



## RESOLUCIÓN PA-89/2019, de 22 de marzo del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-129/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 7 de julio de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 19 de junio de 2017 aparece los anuncios del AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL ARISCAL (SEVILLA) que se adjunta, por el que se expone al público la cuenta general del Ayuntamiento correspondiente al ejercicio 2015, la cuenta general del Organismo Autónomo Local Futuriscal, correspondiente al ejercicio 2014 y la cuenta general del Organismo Autónomo Local Futuriscal correspondiente al ejercicio 2015.

“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, hemos



podido comprobar que no está. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía".

El escrito de denuncia se acompañaba de copia del texto de los anuncios publicados por el Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 139, de 19 de junio de 2017, donde aparecen los tres anuncios referidos, correspondiente al trámite de información pública de la cuenta general del Ayuntamiento del ejercicio 2015 tras haber sido informada por la Comisión Especial de Cuentas, y al trámite de información pública de las cuantías generales del Organismo Autónomo Local Futuriscal, correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015, concediendo un plazo para que quienes se estimen interesados puedan presentar las reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes. Igualmente se aportaba copia de una pantalla de la web del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal (sin que figure fecha de captura), aparentemente correspondiente a un "Tablón de Anuncios" y en la que no se distingue información relacionada con los hechos denunciados.

**Segundo.** El 14 de julio de 2017 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 26 de julio de 2017 en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal, firmado por su Secretario General, efectuando las siguientes alegaciones:

"[...] PRIMERO. Se procedió a aplicar la legislación específica exigida en la aprobación de las Cuentas Generales, esto es, el artículo 208 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en la que se procede a la publicación de un Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia donde se expone al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

"Aquello que se procede a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia conforme a la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias tiene la consideración de oficial y auténtico; tales garantías no las otorga la publicación en página web por lo que en ningún caso podrá ser sustituida la publicación en Boletín, siendo garantía para los ciudadanos tengan un real, oficial y efectivo conocimiento de lo que se publique y no sean vulnerados sus derechos [...]"



“SEGUNDO. Comprobado el error en la tramitación del mismo manifestado el 4 de julio de 2017 por XXX, en fecha 6 de julio de 2017 se procedió a llevar a cabo la publicación del Anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia en la Sede electrónica. A partir de ese día se procedió a llevar a cabo la exposición al público de quince días y de ocho días más en la Sede Electrónica para que los interesados puedan presentar reclamaciones, reparos u observaciones, teniéndose por admitidas todas aquellas que se presenten dentro de este plazo, con el fin último de que en ningún caso el derecho de los ciudadanos pueda verse vulnerado a tenor de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Al igual se ha de hacer constar que, dada la imposibilidad técnica y funcional de publicar los miles de documentos que componen la Cuenta General en el Boletín Oficial de la Provincia, la cual se lleva a cabo mediante un Anuncio para que todos aquellos interesados que lo estimen presenten reclamaciones, reparos u observaciones en el procedimiento de aprobación de las Cuentas Generales, en la Plataforma de la Sede Electrónica no se ha podido llevar a cabo la publicación de los documentos que la componen.

“TERCERO. A tales efectos se adjunta imagen de la Sede Electrónica donde se justifica que se ha dado publicidad de anuncio en fecha 6 de julio de 2017 hasta el 9 de Agosto de 2017 [...]”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación



*de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública".* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública."*

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), por la ausencia de publicidad activa en la exposición al público de forma telemática de la Cuenta General 2015 correspondiente al Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal así como de las Cuentas Generales 2014 y 2015 del Organismo Autónomo Local Futuriscal, durante el periodo en que fue sometida la correspondiente documentación al trámite de información pública.

La obligatoriedad de la apertura de dicho periodo para la presentación de posibles alegaciones se establece en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que en su artículo 212.3 dicta que *"[l]a cuenta general con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones"*. Dado que la normativa sectorial mencionada exige este periodo de información pública, se convierte también en una exigencia de publicidad activa la publicación en sede electrónica, portal o página web del órgano concernido, de acuerdo con lo establecido en el ya mencionado artículo 13.1 e) LTPA, que dicta que han de publicarse telemáticamente *"los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación"*.

La publicidad activa derivada de la normativa de transparencia supone ofrecer a la ciudadanía la ocasión de conocer los mismos documentos que son expuestos presencialmente a la ciudadanía pero a través de su difusión en la página web del órgano



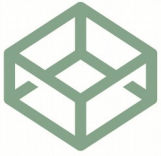
concernido. Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sede electrónica, portal o página web.

Por otra parte, el artículo 16 b) LTPA establece la obligación de los sujetos obligados por dicha Ley de hacer pública "*[las] cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan*". Así, con independencia de hacer pública de forma telemática la documentación relativa a las Cuentas Generales correspondiente al ejercicio 2015 mientras se somete al trámite de información pública [art. 13.1. e) LTPA], dicha documentación, una vez aprobada definitivamente, también ha de formar parte de la publicidad activa de los sujetos obligados en virtud del mencionado art. 16 b) LTPA.

No obstante, en el caso examinado por la presente resolución, la denuncia se refiere al incumplimiento del art. 13.1 e) LPTA, es decir, a la falta de publicidad activa durante el trámite de información pública.

**Cuarto.** En su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento denunciado basa su argumentación en las publicaciones de los anuncios de apertura de los periodos de exposición pública de la documentación tanto en el BOP de Sevilla como en la Sede Electrónica municipal, dando por hecho que con estas publicaciones se da cumplimiento tanto a lo establecido en la normativa sectorial respecto al trámite de información pública como a lo dictado por la normativa de transparencia, sin tener en cuenta que esta última exige, como se ha mencionado anteriormente, la publicación telemática de todos los documentos que son sometidos a dicho trámite.

Así pues, cabe deducir de las propias alegaciones que se publicó telemáticamente el anuncio del trámite de información pública para las Cuentas Generales objeto de la denuncia, pero no así la propias Cuentas Generales y demás documentación asociada. Por lo tanto, este Consejo no puede sino concluir que el Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal debió haber publicado en formato electrónico la documentación relativa a las mencionadas Cuentas Generales durante



todo el periodo de exposición pública de las mismas, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA, por lo que ha de requerir a dicho Ayuntamiento el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación en sede electrónica, portal o página web a este respecto.

Por otra parte, este Consejo ha podido comprobar (fecha de acceso 26/02/19), a través del portal estatal "*rendiciondecuentas.es*", que la Cuenta General de 2015 del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal y la de su organismo Futuriscal aparecen como aprobadas; dado que con anterioridad al año 2015 no consta información en el portal estatal mencionado, es de suponer, por la simultaneidad del procedimiento, que también fue aprobada la del año 2014 de dicho organismo. Así, comoquiera que en el asunto examinado no cabría subsanar la mencionada falta de publicación telemática, por cuanto el Ayuntamiento ya habría procedido a la aprobación de las mencionadas Cuentas, el requerimiento que se ha de realizar al mismo está referido a aquellas actuaciones que tengan lugar en el futuro, dado que no entra en el ámbito de las atribuciones de este Consejo la función de dictar un acto de revocación de las resoluciones de publicación de actos y disposiciones en los respectivos diarios oficiales cuyos plazos de información pública ya hayan vencido y se haya procedido a su aprobación definitiva.

Es por ello por lo que ha de requerirse al Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal para que, en lo sucesivo, lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Así las cosas, y considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que dicho órgano concernido se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento para dichas publicaciones.

Es oportuno señalar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

**Quinto.** Finalmente, resulta adecuado realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa "*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa*



*básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos".* Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos referidos en el apartado 1 del artículo 15 LTAIBG de acuerdo con el régimen previsto en este artículo y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal (Sevilla) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**Segundo.** Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por



turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente